

RECOMENDACIONES

**PARA LA ELABORACIÓN DE PLIEGOS
DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y DE
CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS
PARTICULARES PARA LA
CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS Y PRODUCTOS
DE LIMPIEZA
CON CRITERIOS AMBIENTALES**



RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA CON CRITERIOS AMBIENTALES



Introducción





El objeto del presente documento es el de facilitar unas recomendaciones técnicas que permitan servir de base para la redacción de Pliegos, tanto de Cláusulas Administrativas Particulares como de Prescripciones Técnicas Particulares, que se puedan utilizar en la licitación por parte de la Junta de Andalucía y su sector Público de *contratos de servicios y productos de limpieza con criterios ambientales*.

Este trabajo se ha realizado en el marco de un contrato de investigación celebrado entre la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla (FIUS), quien lo canaliza a través del Instituto Universitario de Investigación García Oviedo de la Universidad de Sevilla, en el marco de su participación en el proyecto *GPP4GROWTH*, “*Green public procurement for resource-efficient regional growth*” del Programa INTERREG EUROPA.

Durante el proceso de redacción se ha contado con la colaboración de la dirección general competente en materia de la coordinación de la contratación pública de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y con representantes de empresas del sector a través de la celebración de mesas de trabajo para conocer aspectos técnicos y laborales relacionados con aquél, en particular, Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPELL), asociación de ámbito estatal que aglutina a las principales empresas y grupos de empresas que componen el Sector de Limpieza de Edificios y Locales, y la Asociación Patronal de Empresas de Limpieza de Sevilla y Provincia (APEL), miembro de la Junta Directiva de AFELIN (Asociaciones, Federaciones y Empresas de Limpieza Nacionales). Asimismo, se ha contado con las aportaciones y sugerencias del Centro Común de Investigación (*Joint Research Centre*) de la Comisión Europea, servicio científico interno de la Comisión que se encarga de proporcionarle asesoramiento científico y técnico tanto a esta como a los estados miembros de la Unión Europea.

Con fecha 28 de octubre de 2021, en sesión ordinaria, la Comisión de Seguimiento y Control de la aplicación de las cláusulas sociales y ambientales constituida al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tomó nota del presente documento poniendo en valor su finalidad de facilitar la incorporación de las cláusulas ambientales en la contratación pública adecuadas al objeto del contrato en cuestión, en función del sector de actividad, finalidad, naturaleza y contenido del mismo, por lo que acordó someterla a consideración de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

Con fecha 16 de diciembre de 2021 el presente documento fue sometido a la consideración de la Comisión Consultiva de Contratación Pública adscrita a la Dirección General de Contratación de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, órgano colegiado consultivo de la Administración Andaluza al que pueden acudir también la Administración Local y las Universidades Públicas de Andalucía, además de las organizaciones empresariales con representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, afectados por la contratación administrativa, quien acordó recomendarlo por unanimidad. . Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 b) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.



Antecedentes

En las últimas dos décadas se ha producido una progresiva incorporación de las preocupaciones ambientales al ámbito de la contratación pública, en lo que se conoce como *Contratación Pública Verde o Ecológica*. Con esta “ambientalización” de los contratos ahora denominados del Sector Público se persigue utilizar el enorme poder de compra de las Administraciones Públicas para orientar a las empresas a asumir compromisos ambientales. Igualmente se está utilizando la contratación pública para intentar conseguir mejoras en el ámbito laboral y social, dando lugar a lo que se conoce genéricamente como Contratación Pública Sostenible.

No se puede olvidar el peso que la contratación pública tiene en la economía, ocupando un importante porcentaje de su producto interior bruto (en torno al 20% en España), y también el efecto ejemplificador que tienen las Administraciones Públicas en relación con el mercado como adquirente de bienes o destinataria de distintos servicios. Pero tampoco se puede ignorar que cuando se introducen factores ambientales en la contratación pública, en cualquiera de sus fases, se puede distorsionar la libre concurrencia de las empresas, que es uno de sus principios básicos, y además puede suponer, aunque no necesariamente, un aumento en el precio que tiene que pagar la Administración por sus contratos. En consecuencia, resulta necesario buscar un punto de equilibrio en el que se concilien las exigencias propias de la contratación pública, basadas en los principios de publicidad y libre concurrencia, con la incorporación, a este sector de la actividad pública, de la preocupación por la protección del medio ambiente.

Por lo que se refiere a la incorporación de preocupaciones ambientales en el ámbito de la contratación pública hay que tener presente lo que dispone el **artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, el cual establece que “[l]as exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”, lo que brinda de una plena cobertura jurídica a la contratación pública verde.

La primera vez que de un modo explícito se incluyó la contratación pública verde en una norma de la Unión Europea fue en la [Directiva 2004/18/CE, 31 de marzo de 2004, del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios](#), que hizo que se incluyera en la ya desaparecida **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, en su artículo 150.1, la posibilidad de que las características medioambientales que estuvieran vinculadas al objeto del contrato pudieran utilizarse como criterios de adjudicación de los contratos. Esta previsión recaló en el mismo precepto del **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, que ha estado en vigor hasta el 9 de marzo de 2018, fecha en la que entró en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP.

Años más tarde, la **Comunicación de la Comisión Europea, de 3 de marzo de 2010, titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»**, consideró que la contratación ambiental era una de sus prioridades, señalando que los beneficios que pueden derivarse de un uso correcto



de aspectos medioambientales en contratación pública son evidentes: contribuye a un mejor medio ambiente, posibilita a los poderes adjudicadores integrar el factor medioambiental en políticas sectoriales, favorece la adopción de sistemas de gestión ambiental, etc.

Ello explica el respaldo definitivo que la contratación pública sostenible recibiría con la aprobación de las denominadas directivas de contratos públicos de “cuarta generación”, formado por las **Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero**, las cuáles han sido transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE**. Esta Ley ordena en su artículo 1.3 que “[e]n toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”.

Ya antes, de forma tímida, algunas normas españolas habían intentado anticipar jurídicamente la integración de cláusulas ambientales en la contratación pública. Destaca la **Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible**, que en su artículo 35, letras d) y e), previó la inclusión en la contratación pública de condiciones de ejecución “referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato”, además de la obligación de que en los criterios de adjudicación de los contratos se valorase “el ahorro y el uso eficiente del agua y de la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados y reutilizados o de materiales ecológicos”, optimizando “el consumo energético de sus sedes e instalaciones celebrando contratos de servicios energéticos que permitan reducir el consumo de energía, retribuyendo a la empresa contratista con ahorros obtenidos en la factura energética”.

Puede decirse que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido pionera en el reconocimiento jurídico de la contratación pública verde. En el año 2003 aprobó la **Ley 18/2003, de 29 diciembre, que aprueba medidas fiscales y administrativas**, la cual incluyó un capítulo III sobre medidas en materia de medio ambiente e introdujo en su artículo 117 el mandato a “[l]os órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos” de “incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares” criterios de adjudicación que se refiriesen “a la preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, presenten un adecuado compromiso medioambiental cuando estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación” y que la Administración andaluza ponderase “las medidas complementarias que proponga el licitador, sobre las exigidas en aplicación de la legislación ambiental” cuando el objeto del contrato se encontrase sometido a ésta legislación.

Más recientemente, el **Acuerdo, de 18 de octubre de 2016, de su Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la comunidad Autónoma de**



Andalucía, establece en su punto Primero que este acuerdo “*tiene por objeto la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos que celebre la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales, con el fin de contribuir a la promoción y consolidación de un tejido empresarial sostenible, la apuesta por un empleo de calidad, con un fuerte compromiso social y ambiental así como a la consecución de un sistema de contratación pública sostenible, que aúne política social, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, profundizando en las raíces de un Estado del bienestar que promueva la igualdad de oportunidades, pensando en el propio bienestar de generaciones venideras*” y donde se añade que “[**l**as **licitaciones de la Junta de Andalucía, siempre que dichos aspectos se puedan incorporar al objeto del contrato, sean compatibles con el derecho comunitario y se indique en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato incluirán estipulaciones tendentes a lograr objetivos de política social, ética y ambiental, en su versión más amplia:**

*oportunidades de empleo, trabajo digno, cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, inclusión social, incluidas las personas con discapacidad, igualdad de oportunidades, accesibilidad universal y diseño para todas las personas, consideración de los criterios de sostenibilidad, incluidas las cuestiones de comercio ético y cumplimiento voluntario más amplio de la responsabilidad social de las empresas, **respeto al medio ambiente y al ciclo de la vida, estímulo de los mercados de los productos con ventajas ambientales, para reducir los efectos adversos sobre la salud humana, así como para reducir el uso de la energía, las emisiones tóxicas o el agotamiento de los recursos naturales**”.*

La aprobación de la **Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía** refuerza esta obligación que tienen las Administraciones Públicas andaluzas de incorporar consideraciones ambientales en sus licitaciones. Esta norma entró en vigor en enero de 2019. En su artículo 30 que lleva por rúbrica la Contratación pública verde se establece que “De conformidad con la legislación básica estatal, las entidades del sector público a las que son de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, promoverán la adaptación y mitigación al cambio climático y la transición hacia un nuevo modelo energético mediante, al menos, las siguientes medidas:

- a) La incorporación, siempre que el contrato lo permita, de criterios de sostenibilidad y eficiencia energética de acuerdo con los objetivos de la presente ley.
- b) El establecimiento de criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución que tengan debidamente en cuenta el impacto ambiental que genera cada producto o servicio durante todo el ciclo de vida.
- c) El establecimiento de criterios de adjudicación que valoren preferentemente los procesos de reducción, reutilización y reciclaje de los productos, y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en los procesos de producción, comercialización y distribución de los mismos.
- d) La contratación de suministro eléctrico de energía certificada de origen renovable.



e) En los contratos de servicios de hostelería, cáterin y restauración, así como en los contratos de suministros de carácter alimentario, en especial en centros educativos y de salud, se promoverán criterios de adjudicación que incidan en el origen ecológico y de proximidad de los productos y procesos productivos.

f) En los contratos de obra y suministros del sector público se promoverán, al menos, la mejor relación coste-eficacia, usándose el cálculo del coste del ciclo de vida para la determinación de los costes; el consumo energético casi nulo en los nuevos proyectos de construcción de instalaciones y edificaciones; la incorporación de fuentes de energía renovable en las instalaciones y edificaciones o terrenos colindantes o adyacentes; la sostenibilidad de los materiales de construcción, y la optimización del consumo de recursos hídricos en todas las fases de construcción y funcionamiento.

g) En los contratos de alquiler o adquisición de inmuebles se tendrán en cuenta criterios de adjudicación que incidan en la eficiencia, el ahorro energético y en el uso de energías renovables. De igual forma, para valorar la oferta económica más ventajosa incluirán necesariamente la cuantificación económica del consumo energético correspondiente a la calificación energética del edificio o instalación. A tal efecto, los pliegos especificarán la forma de cálculo de dicho criterio, que siempre irá referido a la vida útil del inmueble o el periodo de alquiler.

h) La adquisición o alquiler de vehículos híbridos o eléctricos, siempre que sea técnicamente viable”.

Igualmente en su artículo 53 que regula la huella de carbono de productos, servicios y suministros en la contratación se dispone en su apartado primero que “En las licitaciones que lleven a cabo la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes Instrumentales, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir en cualquier fase del procedimiento la necesidad de disponer de la huella de carbono de los productos, servicios y suministros objeto de las licitaciones en el sentido indicado en la normativa de contratación pública. A estos efectos, los licitadores podrán justificar la disposición de la huella de carbono mediante la acreditación de la vigencia de la inscripción en el Registro de la huella de carbono de productos, servicios y organizaciones de la Junta de Andalucía u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental”. La obligatoriedad de incluir la huella de carbono en estas licitaciones será efectiva a partir del día 15 de enero de 2021.

En este contexto normativo se formulan en estas Recomendaciones una serie de propuestas para la incorporación de consideraciones ambientales en relación con el contrato de servicios y productos de limpieza, esto es, proponiendo la inclusión de aspectos ambientales en las diferentes fases de la contratación pública, desde la preparación del contrato a su ejecución por el contratista. Tales recomendaciones están, pues, dirigidas a informar y orientar tanto a los órganos de la Administración andaluza con competencias en la contratación de este campo como a las diferentes empresas vinculadas con el sector. Estas recomendaciones son susceptibles de utilización con independencia de la concreta modalidad procedimental utilizada (procedimiento abierto, restringido, negociado, etc.) y del montante total del contrato. Todas ellas han sido elaboradas de conformidad con lo dispuesto en las citadas Directivas comunitarias sobre contratación pública, así como en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.





La incorporación de criterios ambientales en la contratación por parte del sector público de servicios y productos de limpieza

En concreto, la introducción de criterios ecológicos en la contratación pública en relación con los productos de limpieza supone una oportunidad de contribuir a los objetivos de política ambiental marcados a nivel a nivel europeo, dado el alto impacto medioambiental que presentan algunos de los componentes químicos frecuentemente presentes en estos productos, especialmente en los ecosistemas acuáticos. De manera añadida, algunos de estos productos contienen sustancias que pueden afectar a la salud (riesgo) o al bienestar de algunas personas (alergias), por lo que resulta conveniente evitar su utilización en edificios o espacios de uso público.

En principio, además, aunque la incorporación de exigencias de utilización de productos de limpieza ecológicos por parte de las empresas en la contratación pública de servicios de limpieza conlleva un coste, no parece que deba encarecer excesivamente la cuantía económica de los contratos, en tanto diversos estudios ponen de manifiesto que el impacto de la adquisición de dichos productos en la estructura de costes de las empresas supone un porcentaje reducido (entre el 1% y el 3% del total)¹.

Por otra parte, la demanda de utilización de estos productos ecológicos en la contratación pública, pueden contribuir también a la extensión de su uso en todo tipo de contratos y actividades (públicas y privadas), por parte de las empresas del sector de servicios de limpieza de la Unión Europea que se estima que utilizan 590.000 toneladas de productos de limpieza cada año².

Algo similar cabe decir en cuanto a la actividad de las empresas en la prestación de los servicios de limpieza, en tanto la incorporación de ciertas exigencias en las condiciones de ejecución de los contratos públicos, relativas a buenas prácticas medioambientales, sin ser especialmente gravosas, podrían evitar significativamente algunos impactos indeseados. En este sentido, parece conveniente demandar de los licitadores que demuestren su capacidad para prestar los servicios de limpieza de manera ecológica, no solo asegurando el cumplimiento de las obligaciones medioambientales sino también su competencia para aplicar, de forma sistemática, buenas prácticas de gestión ambiental.

Con estas Recomendaciones se proponen, de forma consensuada con el sector, criterios de sostenibilidad para la prestación de servicios de limpieza para que las Administraciones interesadas puedan incorporar consideraciones de carácter ambiental en sus procedimientos de contratación de dichos servicios o la adquisición de productos de limpieza. Ya en la “Guía para la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía”, editada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de octubre de 2016, anteriormente mencionado, se recogen algunos ejemplos de cláusulas relativas a servicios y productos de limpieza³, que en el presente documento se actualizan y completan.

En el contexto legislativo europeo, siendo la Comisión Europea consciente de que los productos químicos presentes en los productos de limpieza pueden ser dañinos para el medio ambiente y peligrosos para la salud humana, está establecida una normativa que regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las



sustancias y preparados químicos (Reglamento 1907/2006, de 18 de diciembre, DO L396, 30/12/2006, denominado usualmente Reglamento REACH), así como otra norma que regula la clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento 1272/2008, de 16 de diciembre, DO L353, 31/12/2008).

Asimismo, en el año 2017 se fijan los criterios para la concesión de la **nueva etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras, a través de la Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión, de 23 de junio de 2017** (DO L180, 12/07/2017). Por otra parte, y en relación con la prestación del servicio de limpieza, recientemente se ha adoptado la **Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores** (DO L114, 4/05/2018). Estos dos últimos instrumentos cobran una especial importancia en relación con el objeto del presente documento, siendo especialmente tenidos en cuenta en sus recomendaciones.

En otro orden de cosas, la Directiva 2014/24/UE establece en su artículo 83.4 que los Estados miembros han de asegurar que se pueda acceder gratuitamente a información y orientaciones sobre la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión en materia de contratación pública, con el fin de ayudar tanto a los poderes adjudicadores como a los operadores económicos, en especial las pymes, a aplicar correctamente las normas sobre contratación pública de la Unión Europea.

En este sentido, **las presentes recomendaciones se refieren en particular a la contratación pública de servicios y productos de limpieza con criterios sostenibles**, es decir, teniendo en cuenta aspectos ambientales en distintos aspectos y fases de su contratación.

Tales recomendaciones están pues dirigidas a informar y orientar tanto a los órganos de la Administración con competencias en la contratación de estos servicios y productos, como a las empresas vinculadas a la prestación de servicios de limpieza o de suministro de productos de limpieza.

Pueden tenerse en cuenta con independencia del procedimiento por el que se tramite el contrato, tanto en lo que respecta a las cláusulas administrativas particulares como a las especificaciones técnicas del objeto de contratación.

Las recomendaciones se estructuran en dos niveles de exigencia ambiental, denominados “modelo básico” y “modelo avanzado”, a título meramente orientativo. Naturalmente, será cada Administración la que deberá decidir utilizar aquellas que les resulten apropiadas y convenientes, en función de las necesidades derivadas de la naturaleza del contrato y del nivel de exigencia que se marque.

Se ha procurado además recoger un amplio espectro de cláusulas y criterios para abrir sus posibilidades de aplicación a distintas situaciones y contratos. En ese sentido, se debe señalar que la mayoría de las cláusulas y criterios manejados pueden ser intercambiables. A título de ejemplo, el licitador puede decidir trasladar alguna de las cláusulas recogidas en este documento como criterios de adjudicación incorporándolas al pliego de prescripciones técnicas, con lo que incrementa la exigencia medioambiental del contrato.



Todas las recomendaciones que siguen se realizan en el marco de lo dispuesto en las Directivas citadas anteriormente y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

1 Así se estima en el informe del Joint Research Center de la Comisión Europea “*Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services*”, Third technical report, October 2017. Por su parte, el estudio del Öko-Institut and ICLEI. (2007), *Costs and Benefits of Green Public Procurement in Europe: Comparison of the Life Cycle Costs of Green and Non Green Products – Final Report*, pág. 38, estima que en las empresas de limpieza entre un 92 y un 97 por ciento de los recursos se destinan a gastos de personal. Mientras que el estudio de PWC et al. (2009). *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU - Report on data collection results*, pág. 41, asigna a los productos entre el 1% y el 2% en la estructura de costes de las empresas del sector.

2 UE28 más Noruega y Suiza; tomado del informe “*Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services*”, Third Technical Report, October 2017.

3 Vid. págs. 46 a 48, 58 y 66 de la Guía citada. También se han tenido en cuenta las consideraciones vertidas en el “Informe anual de inclusión de cláusulas sociales y ambientales 2017”, editado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía (28/12/2017).



PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Los requisitos relativos a las calidades y a las condiciones ambientales exigidas a los productos y servicios de limpieza incluidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas supondrán exigencias mínimas obligatorias, por lo que su inclusión o no en dicho Pliego determina en buena medida el nivel de exigencia medioambiental del contrato. Naturalmente, a juicio de la Administración contratante, cabe optar por la utilización de algunos de estos requisitos, o la exigencia de un determinado porcentaje de cumplimiento de los mismos, como criterios de adjudicación valorables. No obstante conviene recordar que las cláusulas que se incluyen más adelante solo pueden utilizarse, alternativamente, como especificaciones técnicas, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, de forma que si se utilizan en una fase de la contratación, no pueden emplearse en el resto.

Sin perjuicio de aspectos relativos a los procesos y modos de prestación de los servicios de limpieza que se han tenido en cuenta, entendemos que el aspecto más relevante en este sector, desde el punto de vista ambiental, es el relativo a la composición y características de los productos utilizados.

En el dispositivo Quinto del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 18 de octubre de 2016, que impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se prevé que, cuando el objeto del contrato sea apropiado, las prescripciones técnicas se definirán teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad y protección ambiental, que pueden referirse, entre otros, a niveles de cumplimiento ambiental, uso de productos determinados, procesos de producción o a características ambientales de producto.

Por su parte la LCSP indica que una de las vías de formular las prescripciones técnicas es haciendo referencia a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, etcétera. En relación con la calidad ambiental de los productos de limpieza se constata la vigencia de diversas normas que les afectan, entre otras y muy especialmente, el Reglamento 1907/2006, de 18 de diciembre, que regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos, y el Reglamento 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

El artículo 127 LCSP (transponiendo el artículo 43.1 de la Directiva 2014/24/UE) también prevé que “cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características

específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, servicios o suministros corresponden a las características exigidas”. Cabe, pues, definir las prescripciones técnicas de un producto por referencia a las especificaciones detalladas (o a partes de las mismas) en una etiqueta específica de tipo medioambiental, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y se cumplan otras condiciones dispuestas en el citado artículo 127.



Como se ha señalado anteriormente, en el año 2017 se establece a nivel europeo una nueva etiqueta que establece los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras, regulada por la Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión, de 23 de junio de 2017. Teniendo en cuenta que la regulación de esta etiqueta recoge las especificaciones técnicas contenidas en las normas arriba citadas y que su ámbito de aplicación cubre el rango de productos normalmente utilizados en la limpieza de interiores, se recomienda utilizar todos o algunos de los criterios de concesión de la misma como referencia para la inclusión de determinaciones medioambientales en el Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con los productos de limpieza.

Por otra parte, se añaden otras prescripciones más directamente relacionadas con la ejecución del propio servicio de limpieza, como son las relacionadas con los tipos de accesorios utilizados en su prestación, habiendo tenido en este aspecto especialmente en cuenta algunos de los criterios dispuestos en la Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

Debe tenerse presente, no obstante, que la indicación de una etiqueta específica en las prescripciones técnicas no exime al órgano de contratación de su obligación de detallar en los pliegos las características y requisitos que desea imponer y cuyo cumplimiento la etiqueta específica exigida pretende probar, lo que exige utilizar fórmulas descriptivas en los Pliegos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, como especificaciones ambientales relativas a la contratación de servicios y productos de limpieza, que pueden ser empleadas como base para la redacción de un Pliego de Prescripciones Técnicas, se recomienda:



A. Modelo básico

A.1. Uso de productos de limpieza con bajo impacto ambiental¹

Cláusula:

“Al menos el 50 %, por volumen de compra, de todos y cada uno de los productos de limpieza a utilizar en los trabajos objeto del contrato, serán productos con un impacto ambiental reducido, debiendo cumplir con los criterios de toxicidad para los organismos acuáticos, biodegradabilidad, y de sustancias excluidas y restringidas establecidos en la Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras (DOUE L180, 12/07/2017).

El producto final no estará clasificado ni etiquetado como sustancia de toxicidad aguda, sustancia de toxicidad específica para determinados órganos, sensibilizante cutáneo o respiratorio, sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción ni sustancia peligrosa para el medio ambiente acuático, conforme a las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L353, 31/12/2008).

Todos los tensioactivos serán fácilmente degradables en condiciones aerobias. Además, los tensioactivos clasificados como peligrosos para el medio ambiente acuático [categoría aguda 1 (H400) o categoría crónica 3 (H412)], de conformidad con el Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, serán biodegradables en condiciones anaerobias.

El producto final no incluirá sustancias entrantes que hayan sido identificadas conforme al procedimiento descrito en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (UE) 1907/2006, que establece la lista de posibles sustancias extremadamente preocupantes.”

Verificación:

El licitador deberá entregar una lista identificativa de los productos que serán utilizados en la ejecución del contrato junto con la documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Se considerará que cumplen los requisitos los productos que dispongan de la etiqueta ecológica de la UE de productos de limpieza de superficies duras o de alguna otra ecoetiqueta ISO Tipo I, como, por ejemplo, *Ángel Azul*, *Cisne Nórdico*, o equivalente.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los productos de limpieza:



MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE.

Ecoetiqueta ISO Tipo I, como Ángel Azul, Cisne Nórdico o equivalente.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Si se quiere además prohibir la utilización de ciertos productos de limpieza en todo caso, debería de añadirse en las Prescripciones Técnicas, a continuación de la cláusula anterior, otra relativa a los productos prohibidos en referencia al otro 50% no cubierto por la ecoetiqueta, que podría formularse:

“A.1.b. Sustancias peligrosas prohibidas en el resto de productos²

a) El resto de productos de limpieza, que no cumplan los requisitos exigidos en la cláusula A.1.a anterior, no contendrán ninguna de las sustancias enumeradas en el criterio 4, letra a), inciso i), de la etiqueta ecológica de la UE para productos de limpieza de superficies duras, independientemente de su concentración.

b) El resto de productos de limpieza, que no cumplan los requisitos exigidos en la cláusula A.1.a anterior, no contendrán ninguna de las sustancias enumeradas en el criterio 4, letra a), inciso ii), de la etiqueta ecológica de la UE para productos de limpieza de superficies duras en cantidades superiores a las autorizadas en dicho criterio.

c) Ningún producto de limpieza, de entre los que no cumplan los requisitos exigidos en la cláusula A.1.a anterior, estará clasificado ni etiquetado como sustancia tóxica aguda, sustancia tóxica para un órgano concreto, sensibilizante cutáneo o respiratorio, sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción o peligrosa para el medio ambiente, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31/12/2008).”

Verificación:

Para la verificación de la cláusula anterior el solicitante debería presentar una declaración de conformidad firmada, acompañada —caso de considerarse necesario— de las declaraciones de los proveedores en las que confirmen que no se han incluido en la formulación del producto las sustancias enumeradas, independientemente de cuál sea su concentración o rebasando los límites especificados [para las letras a) y b)] y de las fichas de datos de seguridad de todos los productos [para la letra c)].



A.2. Utilización de accesorios de limpieza de microfibra³

Cláusula:

“Al menos el 40% de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año en las tareas de limpieza objeto del contrato deberán estar fabricados con microfibra.”

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos están fabricados con microfibra y aportando la documentación (facturas pertinentes, etiquetas) que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza fabricados con microfibra:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Documentación probatoria (facturas, etiquetas) y declaración responsable de que el porcentaje de accesorios exigido están fabricados con microfibra.

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



B. Modelo avanzado

B.1. Uso intensivo de productos de limpieza con bajo impacto ambiental⁴

Cláusula:

“Todos los productos de limpieza a utilizar en los trabajos objeto del contrato serán productos con un impacto ambiental reducido, debiendo cumplir con los criterios de toxicidad para los organismos acuáticos, biodegradabilidad, y de sustancias excluidas y restringidas establecidos en la Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras (DOUE L180, 12/07/2017).

El producto final no estará clasificado ni etiquetado como sustancia de toxicidad aguda, sustancia de toxicidad específica para determinados órganos, sensibilizante cutáneo o respiratorio, sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción ni sustancia peligrosa para el medio ambiente acuático, conforme a las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L353, 31/12/2008).

Todos los tensioactivos serán fácilmente degradables en condiciones aerobias. Además, los tensioactivos clasificados como peligrosos para el medio ambiente acuático [categoría aguda 1 (H400) o categoría crónica 3 (H412)], de conformidad con el Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, serán biodegradables en condiciones anaerobias.

El producto final no incluirá sustancias entrantes que hayan sido identificadas conforme al procedimiento descrito en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (UE) 1907/2006, que establece la lista de posibles sustancias extremadamente preocupantes.”

Verificación:

El licitador deberá entregar una lista identificativa de todos los productos que serán utilizados en la ejecución del contrato junto con la documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Se considerará que cumplen los requisitos los productos que dispongan de la etiqueta ecológica de la UE de productos de limpieza de superficies duras o de alguna otra ecoetiqueta ISO Tipo I, como, por ejemplo, *Ángel Azul*, *Cisne Nórdico*, *Flor Europea* o equivalente.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los productos de limpieza:



MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE.

Ecoetiqueta ISO Tipo I, como Ángel Azul, Cisne Nórdico o equivalente.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

B.2. Utilización de accesorios de limpieza de microfibra⁵

Cláusula:

“Al menos el 70% de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año en las tareas de limpieza objeto del contrato deberán estar fabricados con microfibra.”

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos están fabricados con microfibra y aportando la documentación (facturas pertinentes, etiquetas) que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza fabricados con microfibra:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Documentación probatoria (facturas, etiquetas) y declaración responsable de que el porcentaje de accesorios exigido están fabricados con microfibra.

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



B.3. Utilización de accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental⁶

Cláusula:

“Al menos el 40% de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año, deberán cumplir con los requisitos exigidos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles, según los distintos tipos de fibras textiles, y también con los criterios establecidos en relación con los procesos y productos químicos utilizados en su producción, dispuestos en la Decisión de la Comisión 2014/350/UE, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles, o que hayan obtenido otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I, reconocida oficialmente, o equivalente, que asegure el cumplimiento de los mismos requisitos y criterios de producción.”

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos cuentan con la etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



[1](#) La redacción de esta cláusula supone un extracto de los criterios 1, 2 y 4 para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE de productos de limpieza de superficies duras, que hemos estimado que son los que exigen los requisitos ambientales sustanciales presentes también en otras etiquetas ISO. Los *EU GPP criteria for indoor cleaning services (2017)* también optan por una formulación similar, basada en dichos criterios sustanciales, pero mucho más sintética, en tanto que el artículo 43 de la Directiva 2014/24/UE no exige detallar las características y requisitos que se desea imponer cuando se hace referencia a una etiqueta. Otra opción sería exigir, estrictamente, productos con la ecoetiqueta específica UE mencionada, incluyendo en dicho caso todos los criterios de la misma (los recogidos en la propuesta más los criterios relativos a “fuentes sostenibles de aceite de palma y sus derivados, envases, idoneidad para el uso e información al usuario) lo que podría dificultar su verificación en base a otras etiquetas, que entendemos debieran admitirse.

[2](#) Adaptando una previsión de finalidad semejante contenida en el criterio M1 b) de la etiqueta ecológica de la UE de servicios de limpieza de interiores.

[3](#) Esta prescripción figura en los *EU GPP criteria for indoor cleaning services (2017)* y también entre los criterios obligatorios y optativos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

[4](#) Fuente: véase nota 4.

[5](#) Esta prescripción figura en los *EU GPP criteria for indoor cleaning services (2017)* y también entre los criterios obligatorios y optativos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

[6](#) Esta prescripción figura en los *EU GPP criteria for indoor cleaning services (2017)* y también entre los criterios optativos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.



PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

1. TÍTULO Y OBJETO DEL CONTRATO

De acuerdo con lo que dispone el artículo 122 de la LCSP, en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares se tendrá que incluir, además de las de carácter social y laborales, las consideraciones ambientales “que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan”.

En la definición del objeto del contrato (art. 35.1.c. de la LCSP) tendrán que incluirse estas consideraciones ambientales junto con, en su caso, las sociales y de innovación, por lo que se propone incorporar expresamente en el título y objeto del contrato la dimensión ambiental que se le quiere dar al servicio de limpieza. Aparte de las preocupaciones de índole social que también se pretendan integrar en el objeto del contrato y que no se abordan en el presente documento.

De esta forma se informa a los posibles licitadores que se trata de un contrato de servicios o suministro respetuoso con el medio ambiente y/o con las condiciones de los trabajadores de la empresa adjudicataria.

A. Título del contrato.

Dado que la normativa sobre contratación pública establece que los criterios de adjudicación y las condiciones de ejecución del contrato tienen que estar vinculados al objeto del contrato, la consideración de aspectos ambientales y/o sociales en la definición del objeto contractual justifica la posterior inclusión de consideraciones de carácter ambiental y social, tanto como requisitos de solvencia como criterios de adjudicación o incluyéndolas como condiciones especiales de ejecución.

Título/objeto del contrato: “Contratación de servicios de limpieza sostenibles”

“Contratación de la prestación de servicios de limpieza en (edificio/espacio público x) con criterios de sostenibilidad ambiental”

B. Objeto del contrato.

Una fórmula que se podría incluir al inicio del Pliego podría ser la siguiente, o similar:

“El objeto del presente documento es definir las condiciones de contratación para la prestación del servicio de limpieza en los edificios (*determinar nombre y dirección*) de la Administración, que se ejecutará con métodos, prácticas y productos respetuosos para el medio ambiente y la salud laboral e incluirá, entre otros, la correcta gestión de los residuos.”



2. REQUISITOS DE SOLVENCIA

Requisitos de solvencia de la empresa

Las empresas que deseen optar a la adjudicación de un contrato licitado por la Administración deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Estas condiciones se indicarán en el anuncio del contrato, se especificarán en el PCAP, y serán proporcionales a aquél. Su adecuada acreditación determinará la admisión o no de la empresa a la licitación.

Sobre la clasificación de la persona contratista

La clasificación empresarial es una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera de las empresas, con carácter previo y en general, y sirve para que el órgano de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente un contrato.

Actualmente, atendiendo a lo dispuesto en la LCSP, la clasificación previa no es exigible respecto a los contratos de servicios. No obstante lo anterior, en todos los contratos de servicios cuyo objeto se corresponda con alguno de los subgrupos de la clasificación vigente, las empresas licitadoras podrán acreditar su solvencia, indistintamente y de forma alternativa, mediante la clasificación que corresponda al contrato o mediante la aportación de los documentos acreditativos de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional que se hayan establecido en el Pliego.

A estos efectos, conforme al artículo 92 de la LCSP, “en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato”.

Si se exigiera en la licitación una determinada clasificación, no será exigible ningún otro requisito de solvencia adicional.

Para las empresas relacionadas con los servicios de limpieza podrá acreditarse la solvencia de las mismas a través de la clasificación, reflejando en el PCAP el correspondiente código o códigos del «Vocabulario Común de los Contratos Públicos» (CPV), según el objeto específico del contrato.

Ejemplos de “Servicios de limpieza” con códigos CPV: 90610000-6, 90611000-3, 77211500-7, 77310000-6, 77311000-3, 77313000-7, 77314000-4, 90917000-8, 77211400-6, 90910000-9, 90911300-9, 90919200-4, 90690000-0.



Acerca de la solvencia técnica

A. Modelo básico

En el caso de que el contrato sea de escasa entidad o que el poder adjudicador considere conveniente mantener un nivel bajo de exigencia en este punto, al menos debería exigir que la empresa disponga de un encargado, jefe de equipo o coordinador, responsable de la organización y supervisión de la limpieza, y que posea formación suficiente en materia de seguridad laboral y medio ambiente, para que las medidas ambientales funcionen mínimamente.

Para ello se debería exigir como requisito de solvencia profesional:

“Disponer de un coordinador/a con formación en salud ocupacional, estándares de seguridad, métodos de limpieza y aspectos ambientales relacionados con el servicio, adjuntando el CV de dicha persona que acredite dichos extremos.”¹

Verificación:

La Administración licitadora, según la naturaleza y envergadura del contrato, al determinar los concretos requisitos de cualificación exigidos, puede exigir la acreditación de las unidades de competencia que considere más adecuadas de entre las integrantes del título de Técnico Superior en Salud Ambiental (cuyas enseñanzas mínimas están establecidas en el Real Decreto 540/1995, de 7 de abril)², o bien del Título profesional básico en actividades domésticas y limpieza de edificios (regulado en el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto). También puede plantearse admitir la acreditación de la aludida circunstancia de capacitación del coordinador en base a la justificación de experiencia profesional previa en contratos públicos de servicios de limpieza anteriores, en cuyo objeto hubiera sido tenida en consideración la dimensión ambiental, como criterios de solvencia, de adjudicación o dentro de las condiciones especiales de ejecución.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica, conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Como condición de ejecución se puede disponer que dicho responsable deba mantenerse en contacto con el responsable del órgano de contratación y estar localizable durante las horas de trabajo.



B. Modelo avanzado

De acuerdo con la Directiva 2014/24/UE, los sistemas de gestión medioambiental, estén o no registrados con arreglo a instrumentos de la Unión Europea, pueden demostrar que el operador económico tiene la capacidad técnica necesaria para ejecutar el contrato.

Si se trata de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 94.1 de la LCSP, los órganos de contratación pueden exigir como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental que harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales de organismos acreditados. Aunque estos certificados no pueden considerarse como el único medio de prueba de la solvencia técnica, debiendo reconocerse la procedencia de certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también deben aceptarse otros medios de prueba que acrediten la adopción de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador.

Por lo tanto si la licitación de un contrato de servicio de limpieza está sujeto a regulación armonizada el órgano de contratación podrá exigir como requisito de solvencia a las empresas que quieran participar en la licitación que acrediten el cumplimiento de normas de gestión medioambiental correspondientes al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental equivalentes.

La posibilidad de exigir como requisito de solvencia el cumplimiento de normas de gestión ambiental no se reduce a los contratos SARA. El artículo 122.2 de la LCSP prevé expresamente que se pueden incluir consideraciones ambientales como requisitos de solvencia y, desde luego, el comportamiento ambiental de la empresa que resulte adjudicataria del contrato está vinculado con su objeto. Por lo tanto, es válida, cuando resulte proporcional, la exigencia del cumplimiento de sistemas de gestión y auditoría ambiental en otro tipo de contratos.

En este sentido, si se opta por un modelo avanzado de exigencias ambientales para la determinación de los requisitos de solvencia que deban cumplir las empresas que participen en la licitación de un contrato de servicios de limpieza, el poder adjudicador puede exigir que aquéllas tengan implantado, expuestos en orden de menor a mayor grado de exigencia ambiental, alguno de los siguientes instrumentos:

- La etiqueta ecológica de la UE aplicable a los servicios de limpieza de interiores, conforme a los criterios establecidos por la Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018 (DO L114, 4/05/2018), que requiere a los solicitantes de la misma, como criterio obligatorio, el cumplimiento de los requisitos mínimos básicos de un sistema de gestión ambiental (criterio M5).



- Un sistema de gestión ambiental UNE-EN-ISO 14001:2015, norma internacional de Sistemas de Gestión Ambiental, que ayuda a cualquier organización a identificar, priorizar y gestionar los riesgos ambientales como parte de sus prácticas de negocio habituales.
- Un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS: Eco Management and Audit Scheme) promovido desde la Unión Europea, que permite a las organizaciones evaluar y mejorar su comportamiento ambiental y difundir la información oportuna al público y a otras partes interesadas.

Naturalmente, habría que añadir la admisión de medidas equivalentes de gestión medioambiental, que se pudieran acreditar.

En el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, el órgano de contratación puede exigir como requisito de solvencia que la empresa licitadora disponga de la etiqueta ecológica de la UE aplicable a los servicios de limpieza de interiores o que tenga implantado un sistema de gestión ambiental que cumpla con las especificaciones del Reglamento EMAS, o de la norma UNE-EN-ISO 14001, o equivalente.

Estos requisitos se podrán acreditar mediante la presentación de un certificado de la etiqueta ecológica de la UE aplicable a los servicios de limpieza de interiores, del certificado vigente expedido por una tercera parte independiente de la norma ISO 14001, o por la acreditación de registro en el EMAS.

De acuerdo con la LCSP se podrán admitir otros medios de prueba. En concreto, los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable (art. 94.2).



3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 122.2 de la LCSP, corresponde incluir también en el pliego de cláusulas administrativas particulares la determinación de las consideraciones ambientales que se quieran incluir como criterios de adjudicación.

Consideración de un esquema combinado de criterios de adjudicación

Apartándose un tanto de lo establecido en el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE, que parece estatuir como regla general para adjudicar los contratos públicos el criterio de la “oferta económicamente más ventajosa”, el legislador español, prescindiendo del uso de esta controvertida expresión, ha establecido en el artículo 145.1 de la LCSP la “mejor relación calidad-precio” como regla principal en la regulación de los criterios de adjudicación.

La LCSP sigue una tendencia favorable a la utilización de varios criterios, en tanto su artículo 145 comienza con el imperativo: “La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”. La voluntad del legislador de marcar su preferencia por esta opción, configurándola como regla general, se acentúa en tanto, en el siguiente párrafo, aparentemente a modo de excepción, se dispone que “*previa justificación en el expediente*, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste...”.

Además, conforme al artículo 145.3.g de la LCSP, en los contratos de servicios de limpieza se deberá aplicar más de un criterio de adjudicación, “salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”.

Por tanto, se recomienda utilizar una combinación de criterios de adjudicación, que reflejen la mejor relación calidad/precio, para dar cabida a la evaluación de criterios que incluyan aspectos cualitativos medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate, aunque sin obviar el precio o los costes del ciclo de vida, en su caso. De este modo se apoyan y promueven los servicios de mayor calidad ambiental y que conllevan además la aplicación de políticas sociales, lo que finalmente redundará en una mejora medioambiental y en un mejor empleo de los fondos públicos.



Recomendaciones sobre criterios ambientales para la valoración de las ofertas

Los criterios de adjudicación son las características o aspectos que se van a analizar a la hora de valorar las ofertas. Deben estar vinculados al objeto del contrato y definidos en los pliegos de la licitación, asignando a cada uno de ellos una puntuación.

A. Criterios de adjudicación aplicables al Modelo básico propuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas

A.1. Uso intensivo de productos de limpieza con bajo impacto ambiental³

En el caso de que se hubiere optado por el modelo básico propuesto para la redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas, exigiendo que sólo el 50 % de los productos de limpieza a utilizar en los trabajos objeto del contrato tengan bajo impacto ambiental, el órgano de contratación puede introducir como criterio de adjudicación el compromiso del licitador de utilizar un mayor porcentaje de dichos productos respecto al exigido como mínimo.

Un ejemplo de lo anterior podría formularse:

“Criterio A.1. Uso intensivo de productos de limpieza con bajo impacto ambiental.

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de productos de limpieza con impacto ambiental reducido, respecto al mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en las condiciones establecidas para los mismos en dicho Pliego, conforme a la siguiente tabla:

- Entre el 51% y el 60%: 1,5 puntos
- Entre el 61% y el 75%: 3 puntos
- Entre el 76% y el 90%: 4,5 puntos
- Entre el 91% y el 100%: 6 puntos

Dichos productos deberán cumplir con los criterios de toxicidad para los organismos acuáticos, biodegradabilidad, y de sustancias excluidas y restringidas establecidos en la Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras (DOUE L180, 12/07/2017).

El producto final no estará clasificado ni etiquetado como sustancia de toxicidad aguda, sustancia de toxicidad específica para determinados órganos, sensibilizante cutáneo o respiratorio, sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción ni sustancia peligrosa para el medio ambiente acuático, conforme a las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L353, 31/12/2008).



Todos los tensioactivos serán fácilmente degradables en condiciones aerobias. Además, los tensioactivos clasificados como peligrosos para el medio ambiente acuático [categoría aguda 1 (H400) o categoría crónica 3 (H412)], de conformidad con el Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, serán biodegradables en condiciones anaerobias.

El producto final no incluirá sustancias entrantes que hayan sido identificadas conforme al procedimiento descrito en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (UE) 1907/2006, que establece la lista de posibles sustancias extremadamente preocupantes.”

Verificación:

El licitador deberá entregar una lista identificativa de los productos que serán utilizados en la ejecución del contrato junto con la documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Se considerará que cumplen los requisitos los productos que dispongan de la etiqueta ecológica de la UE de productos de limpieza de superficies duras o de alguna otra ecoetiqueta ISO Tipo I, como, por ejemplo, *Ángel Azul*, *Cisne Nórdico*, *Flor Europea* o equivalente.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los productos de limpieza:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para productos de limpieza.

Ecoetiqueta ISO Tipo I, como Ángel Azul, Cisne Nórdico o equivalente.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Naturalmente, habrán de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.

A2. Uso de productos de limpieza concentrados sin diluir⁴

Este criterio se refiere a los productos utilizados directamente durante las tareas de los servicios de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos sobre la base del porcentaje por volumen en la compra de todos los productos de limpieza utilizados por año que tengan una determinada tasa mínima de dilución, pudiendo formularse:



“Criterio A.1. Uso intensivo de productos de limpieza concentrados sin diluir.

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de productos de limpieza, por volumen de compra, utilizados por año, con exclusión de las toallitas húmedas, otros productos prehumedecidos y productos utilizados para la impregnación y conservación de fregonas y mopas, que tengan una tasa mínima de dilución de 1:100, conforme a la siguiente tabla:

- Al menos el 15% de los productos: 0,5 punto
- Al menos el 30% de los productos: 1 punto
- Al menos el 50% de los productos: 1,5 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar los datos (nombre comercial y volumen previsto de productos) y la documentación (incluidas las facturas pertinentes) en que se indiquen los productos de limpieza a utilizar. Para cada producto, se presentará documentación sobre la tasa de dilución utilizada (fichas de datos de seguridad, instrucciones para el usuario u otros medios pertinentes). En caso de que un producto pueda utilizarse con múltiples tasas de dilución, se presentará la más comúnmente utilizada, corroborada por las instrucciones internas para el personal. En el caso de productos listos para su uso la tasa de dilución se marcará como 1.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los productos de limpieza concentrados sin diluir:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Documentación probatoria (facturas, etiquetas, fichas de datos de seguridad, instrucciones para el usuario u otros medios pertinentes) y declaración responsable de utilización del porcentaje exigido de productos de limpieza concentrados sin diluir.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Caso de utilizar el criterio anterior debería de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.



A.3. Accesorios textiles de limpieza⁵

A.3.1. Utilización de accesorios de limpieza de microfibra

Este criterio se refiere a los accesorios textiles de limpieza no desechables utilizados directamente durante las tareas de los servicios de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año que estén fabricados con microfibra, a partir de haber superado el porcentaje exigido en el modelo básico del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El criterio podría formularse:

“Criterio A.3.1. Uso de accesorios de limpieza fabricados con microfibra.”

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año que estén fabricados con microfibra, conforme a la siguiente tabla:

- Entre el 41% y el 60%: 0,5 punto
- Entre el 61% y el 80%: 1 punto
- Entre el 81% y el 100%: 1,5 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos están fabricados con microfibra y aportando la documentación (facturas pertinentes, etiquetas) que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza fabricados con microfibra:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Documentación probatoria (facturas, etiquetas) y declaración responsable de que el porcentaje de accesorios exigido en cada caso están fabricados con microfibra.

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



Caso de utilizar el criterio anterior debería de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento, como podría ser bajo la siguiente fórmula o similar:

“El licitador deberá presentar anualmente los datos (inventario de tipo y cantidades de accesorios de limpieza) en que se indiquen los suministros y accesorios de limpieza utilizados en el contrato, junto con la documentación que acredite el cumplimiento del porcentaje de utilización de accesorios de microfibra a que se hubiere comprometido en la licitación (facturas, etiquetas pertinentes y declaración responsable o etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I).”

A.3.2. Utilización de accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental

Este criterio se refiere a los accesorios textiles de limpieza no desechables utilizados directamente durante las tareas de los servicios de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año que

hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica ISO 14024 de tipo I reconocida.

El criterio podría formularse:

“Criterio A.3.2. Uso de accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental.

Se valorará la utilización del mayor porcentaje de accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año, que cumplan con los requisitos exigidos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles, según los distintos tipos de fibras textiles, y también con los criterios establecidos en relación con los procesos y productos químicos utilizados en su producción, dispuestos en la Decisión de la Comisión 2014/350/UE, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles, o que hayan obtenido otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I, reconocida oficialmente, u otra equivalente que asegure el cumplimiento de los mismos requisitos y criterios de producción; conforme a la siguiente tabla:

- Entre el 40% y el 60%: 0,5 punto
- Entre el 61% y el 80%: 1 punto
- Entre el 81% y el 100%: 1,5 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos cuentan con la etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.



Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Caso de utilizar el criterio anterior debería de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento, como podría ser bajo la siguiente fórmula o similar:

“El licitador deberá presentar anualmente los datos (inventario de tipo y cantidades de accesorios de limpieza) en que se indiquen los suministros y accesorios de limpieza utilizados en el contrato, junto con la documentación que acredite el cumplimiento del porcentaje de utilización de accesorios que cuenten con etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I, o equivalente, a que se hubiere comprometido en la licitación.”

A.4. Eficiencia energética de las aspiradoras⁶

Este criterio valora el uso de aspiradoras con un alto nivel de eficiencia energética utilizadas en las tareas de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de aspiradoras utilizadas que posean un determinado nivel de eficiencia energética, tomando como referencia las clasificaciones previstas en el Reglamento Delegado (UE) 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las aspiradoras⁷.

El criterio se aplicaría solo a las aspiradoras que entran en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, quedando excluidas otras tales como las aspiradoras en húmedo, las industriales, así como las aspiradoras de exterior.

El criterio podría formularse:

“Criterio A.4. Eficiencia energética de las aspiradoras

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de aspiradoras en la prestación del servicio de limpieza que tengan, como nivel mínimo, una Clase A de eficiencia energética (para las aspiradoras adquiridas antes del 1 de septiembre de 2017) o una Clase A+ (para las aspiradoras adquiridas después del 1 de septiembre de 2017), conforme a las clasificaciones previstas en el Reglamento Delegado (UE) 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las aspiradoras, conforme a la siguiente tabla:



- Entre el 40% y el 60%: 0,5 punto
- Entre el 61% y el 80%: 1 punto
- Entre el 81% y el 100%: 1,5 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista de las aspiradoras con la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de la clase energética exigida, como puede ser la factura de compra junto a una ficha del producto como la que figura en el anexo III del Reglamento Delegado (UE) 665/2013.

Medios de prueba prevalentes aceptados para acreditar la eficiencia energética de las aspiradoras:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Facturas de compra junto con la documentación que incluya la ficha de producto prevista en el anexo III del Reglamento Delegado (UE) 665/2013 (folleto del producto u otro documento similar que acompañe al producto)

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

En el caso de que, por la naturaleza del objeto del contrato, se contemple la necesidad de uso de lavadoras para la ejecución de los servicios, se puede introducir como criterio de adjudicación:

“Criterio A.4.b. Eficiencia energética de las lavadoras²

El solicitante obtendrá puntos sobre la base del porcentaje de lavadoras domésticas (redondeado al entero más próximo) que cumplan con los requisitos de la etiqueta energética de clase A++ o A+++ por su eficiencia energética en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas (DO L 314 de 30.11.2010, como sigue:

- Al menos un 50 % de máquinas de clase A++: 0,5 punto
- Al menos un 90 % de máquinas de clase A++: 1 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista de las lavadoras con la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de la clase energética exigida, como puede ser la factura de compra junto a una ficha del producto como la que figura en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 1061/2010.



Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

A.5. Suministro de productos para aseos⁹

Si el contrato incluyera el suministro a los aseos de un edificio se podrían incorporar criterios de adjudicación relacionados con el jabón de manos, los productos de papel para higiene y también los secamanos eléctricos.

A.5.1. Jabón de manos

Este criterio se refiere al tipo de jabón de manos para los aseos a suministrar por la empresa contratista.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de jabón de manos a suministrar que cumpla con los criterios de una etiqueta ecológica.

El criterio podría formularse:

“Criterio A.5.1. Jabón de manos.

Se valorará el mayor porcentaje de suministro de jabón para las manos, por volumen de suministro anual, que cumpla con los requisitos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE para los productos cosméticos que precisan de aclarado, de conformidad con la Decisión 2014/893/UE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I reconocida oficialmente a escala nacional o regional en los Estados miembros de la Unión Europea, o equivalente, conforme a los siguientes porcentajes:

- Al menos un 70% del jabón suministrado¹⁰: 0,5 punto
- El 100 % del jabón suministrado: 1 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista de los jabones de manos que suministrará durante la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos cumplen los requisitos de etiqueta ecológica exigida y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para el jabón de manos ecológico:

MEDIOS DE PRUEBAS ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para los productos cosméticos que precisan de aclarado u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.



Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Caso de utilizar el criterio anterior deben de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.

A.5.2. Productos de papel de baño

Este criterio se refiere al tipo de papel higiénico y papel secamanos para los aseos a suministrar por la empresa contratista.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje¹¹ de dichos productos a suministrar que cumplan con los criterios de una etiqueta ecológica.

El criterio podría formularse:

“Criterio A.5.2. Productos de papel de baño.

Se valorará el mayor porcentaje de suministro de papel higiénico y papel secamanos para los aseos, por volumen/peso de suministro anual, que cumpla con los requisitos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú, de conformidad con la Decisión 2009/568/UE de la Comisión, de 9 de julio de 2009, u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I reconocida oficialmente a escala nacional o regional en los Estados miembros de la Unión Europea, o equivalente, conforme a los siguientes porcentajes:

- Al menos un 80% del papel suministrado: 0,5 punto
- El 100 % del papel suministrado: 1 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista del papel higiénico y secamanos que suministrará durante la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles cumplen los requisitos de etiqueta ecológica exigida y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para el papel higiénico y secamanos ecológico:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú u otra Ecoetiqueta ISO. Tipo I
--

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



Caso de utilizar el criterio anterior deben de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.

A.5.3. Eficiencia energética de los secamanos eléctricos

Este criterio se refiere a los secamanos eléctricos para los aseos que permitan un menor consumo de energía, cuando se haya previsto la provisión de estos equipos por la empresa contratista.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de dichos productos a suministrar que tengan sensores de proximidad o cumplan con los criterios de una etiqueta ecológica.

El criterio podría formularse:

“Criterio A.5.3. Secamanos eléctricos.

Se valorará el mayor porcentaje de secamanos eléctricos suministrados y mantenidos por el licitador que tengan sensores de proximidad o hayan obtenido una etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I reconocida oficialmente a escala nacional o regional en los Estados miembros o equivalente, conforme a los siguientes porcentajes:

- Al menos un 70% de los secamanos eléctricos: 0,5 punto
- El 100 % de los secamanos eléctricos: 1 punto

Verificación:

El licitador deberá presentar documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos expuestos, como la información técnica que demuestre la presencia sensores de proximidad o el certificado de etiqueta ISO de tipo I.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los secamanos eléctricos:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Folleto técnico que acredite la existencia de sensores de proximidad o Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



A.6. Nivel de emisiones de la flota de vehículos utilizados

Este criterio de adjudicación valora la huella de carbono generada por los vehículos de transporte a motor, cuantificando la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero (GEIs) que son liberadas a la atmósfera por los mismos, premiándose los vehículos menos contaminantes¹².

Este criterio no se recoge en los “GPP criteria for indoor cleaning services” de octubre de 2017, pero sí, como criterio optativo, para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores, en referencia a cualquier tipo de vehículos que sean utilizados directamente en la realización de las tareas de los servicios de limpieza, o bien sean utilizados por los responsables, supervisores u otro personal que participe de alguna manera en la prestación del servicio.

El licitador obtendrá puntos según el porcentaje de vehículos de la flota relacionada con la prestación del servicio de limpieza que cumplan con determinados criterios ambientales.

La formulación del criterio admite diversas variantes, dependiendo del tipo de contrato y del número y tipo de vehículos previsiblemente utilizables. Por otra parte, admitirá acompañar los porcentajes con los diversos niveles de exigencia ambiental de los vehículos, exigiendo menor proporción a los niveles superiores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, un posible ejemplo de formulación podría ser:

“Criterio A.6. Nivel de emisiones de la flota de vehículos.

Se valorará el menor nivel de emisiones de la flota de vehículos que sean utilizados directamente en la realización de las tareas de los servicios de limpieza, o bien sean utilizados por los responsables, supervisores u otro personal que participe de alguna manera en la prestación del servicio, premiándose los vehículos menos contaminantes, conforme a los siguientes porcentajes:

- Que al menos el 20% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 1 punto
- Que al menos el 40% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 1,5 puntos
- Que al menos el 60% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 2 puntos
- Que al menos el 80% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 2,5 puntos.

Los distintivos ambientales mencionados en los apartados anteriores son los regulados por la Resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de Tráfico, *por la que se modifica el apartado C.1 del punto primero y los anexos I, II y VIII de la de 8 de enero de 2016, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016*, que establece las características de los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de las emisiones, en las siguientes categorías:



- “Cero emisiones”: Vehículos L, M1, N1, M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
- “ECO”: Vehículos M1 y N1 clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C. Vehículos M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como híbridos enchufables con autonomía <40km, híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.
- “C”: Vehículos M1 y N1 clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina EURO 4/IV, 5/V o 6/VI o diésel EURO 6/VI. Vehículos M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro VI/6 o diésel Euro VI/6.”

Verificación:

El licitador deberá entregar una lista identificativa de los vehículos a motor a utilizar durante la ejecución del contrato junto con la documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos anteriores. Se considerará que cumplen los requisitos exigidos en este criterio los vehículos a motor que posean el Distintivo Ambiental de la Dirección General de tráfico, en sus distintas categorías, regulados por la Resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de Tráfico, *por la que se modifica el apartado C.1 del punto primero y los anexos I, II y VIII de la de 8 de enero de 2016, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016*; o equivalente.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los vehículos:

MEDIOS DE PRUEBA DE ADMISIBLE:

Distintivos ambientales emitidos por la Dirección General de Tráfico

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

En relación con criterios sociales

De acuerdo con el artículo 145 de la LCSP sobre *Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato*, los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos relativos a las características sociales que “se referirán, entre otras, a las



siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

Los criterios de adjudicación deben permitir valorar las características y cualidades del servicio en este caso, por lo que es necesaria su vinculación al objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución.

Para el caso particular de los servicios de limpieza, y en relación con los criterios sociales, se sugiere la consulta de la **Guía para la inclusión de**

cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía, elaborada en base a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 18 de octubre de 2016, por el que se impulsa la incorporación de criterios sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ejemplo de ponderación de criterios de adjudicación para el modelo básico planteado

Tomando una puntuación total de 100, se propone valorar con un máximo de 50 puntos al precio, con un máximo de 17,5 puntos a los criterios ambientales y con un máximo de 22,5 puntos a los criterios sociales. El peso otorgado a estos últimos se debe al fuerte impacto que tiene el personal de limpieza sobre estos servicios. De manera pormenorizada:

1. OFERTA ECONÓMICA. Valoración hasta 50 puntos.

2. CRITERIOS AMBIENTALES DE VALORACIÓN. Valoración hasta 17,5 puntos.

2.1. Uso intensivo de productos de limpieza con bajo impacto ambiental (6 puntos).

2.2. Uso de productos de limpieza concentrados sin diluir (1,5 puntos)

2.3. Accesorios textiles de limpieza (3 puntos)

- **Uso de accesorios de limpieza fabricados con microfibra** (1,5 puntos)

- **Uso de accesorios de limpieza bajo impacto ambiental** (1,5 puntos)

2.4. Eficiencia energética de las aspiradoras (1,5 puntos)

2.5. Suministro de productos para aseos (3 puntos)

- **Jabón de manos** (1 puntos)

- **Productos de papel de baño** (1 puntos)

- **Secamanos eléctricos** (1 puntos)



2.6. Nivel de emisiones de la flota de vehículos (2,5 puntos)

3. CRITERIOS SOCIALES DE VALORACIÓN. Valoración hasta 22,5 puntos.

En resumen, se recomienda la siguiente ponderación de criterios de valoración:

TOTAL	100
OFERTA ECONÓMICA (precio)	50
CRITERIOS AMBIENTALES	17,5
Uso intensivo de productos de limpieza de bajo impacto ambiental	6
Uso de productos de limpieza concentrados sin diluir	1,5
Accesorios textiles de limpieza	3
Eficiencia energética de las aspiradoras	1,5
Suministro de productos para aseos	3
Nivel de emisiones de la flota de vehículos	2,5
CRITERIOS SOCIALES	22,5



B. Criterios de adjudicación aplicables al Modelo avanzado propuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas

B.1. Uso de productos de limpieza concentrados sin diluir¹³

Este criterio se refiere a los productos utilizados directamente durante las tareas de los servicios de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos sobre la base del porcentaje por volumen en la compra de todos los productos de limpieza utilizados por año que tengan una determinada tasa mínima de dilución, pudiendo formularse:

“Criterio B.1. Uso intensivo de productos de limpieza concentrados sin diluir.

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de productos de limpieza, por volumen de compra, utilizados por año, con exclusión de las toallitas húmedas, otros productos prehumedecidos y productos utilizados para la impregnación y conservación de fregonas y mopas, que tengan una tasa mínima de dilución de 1:100, conforme a la siguiente tabla:

- Al menos el 20% de los productos: 1 punto
- Al menos el 40% de los productos: 2 puntos
- Al menos el 60% de los productos: 3 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar los datos (nombre comercial y volumen previsto de productos) y la documentación (incluidas las facturas pertinentes) en que se indiquen los productos de limpieza a utilizar. Para cada producto, se presentará documentación sobre la tasa de dilución utilizada (fichas de datos de seguridad, instrucciones para el usuario u otros medios pertinentes). En caso de que un producto pueda utilizarse con múltiples tasas de dilución, se presentará la más comúnmente utilizada, corroborada por las instrucciones internas para el personal. En el caso de productos listos para su uso la tasa de dilución se marcará como 1.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los productos de limpieza concentrados sin diluir:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Documentación probatoria (facturas, etiquetas, fichas de datos de seguridad, instrucciones para el usuario u otros medios pertinentes) y declaración responsable de utilización del porcentaje exigido de productos de limpieza concentrados sin diluir.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



Caso de utilizar el criterio anterior debería de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.

B.2. Accesorios textiles de limpieza¹⁴

B.2.1. Utilización de accesorios de limpieza de microfibra

Este criterio se refiere a los accesorios textiles de limpieza no desechables utilizados directamente durante las tareas de los servicios de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año que estén fabricados con microfibra, a partir de haber superado el porcentaje exigido en el modelo avanzado del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El criterio podría formularse:

“Criterio B.1.1. Uso de accesorios de limpieza fabricados con microfibra.

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año que estén fabricados con microfibra, conforme a la siguiente tabla:

- Entre el 71% y el 80%: 1 punto
- Entre el 81% y el 90%: 2 puntos
- Entre el 91% y el 100%: 3 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos están fabricados con microfibra y aportando la documentación (facturas pertinentes, etiquetas) que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza fabricados con microfibra:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Documentación probatoria (facturas, etiquetas) y declaración responsable de que el porcentaje de accesorios exigido en cada caso están fabricados con microfibra.

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.



Caso de utilizar el criterio anterior debería de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento, como podría ser bajo la siguiente fórmula o similar:

“El licitador deberá presentar anualmente los datos (inventario de tipo y cantidades de accesorios de limpieza) en que se indiquen los suministros y accesorios de limpieza utilizados en el contrato, junto con la documentación que acredite el cumplimiento del porcentaje de utilización de accesorios de microfibra a que se hubiere comprometido en la licitación (facturas, etiquetas pertinentes y declaración responsable o etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I).”

B.2.2. Utilización de accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental

Este criterio se refiere a los accesorios textiles de limpieza no desechables utilizados directamente durante las tareas de los servicios de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de los accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles¹⁵ u otra etiqueta ecológica ISO 14024 de tipo I reconocida, a partir de haber superado el porcentaje exigido en el modelo avanzado del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El criterio podría formularse:

“Criterio B.2.2. Uso de accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental.

Se valorará la utilización del mayor porcentaje de accesorios textiles de limpieza, como bayetas, cabezas de fregona o mopas, utilizados por año, que cumplan con los requisitos exigidos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles, según los distintos tipos de fibras textiles, y también con los criterios establecidos en relación con los procesos y productos químicos utilizados en su producción, dispuestos en la Decisión de la Comisión 2014/350/UE, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles, o que hayan obtenido otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I, reconocida oficialmente, u otra equivalente que asegure el cumplimiento de los mismos requisitos y criterios de producción; conforme a la siguiente tabla:

- Entre el 41% y el 60%: 1 punto
- Entre el 61% y el 80%: 2 puntos
- Entre el 81% y el 100%: 3 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista identificativa de los accesorios textiles de limpieza que serán utilizados en la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos cuentan con la etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.



Medios de prueba prevalentes aceptados para los accesorios de limpieza con bajo impacto ambiental:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Caso de utilizar el criterio anterior debería de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento, como podría ser bajo la siguiente fórmula o similar:

“El licitador deberá presentar anualmente los datos (inventario de tipo y cantidades de accesorios de limpieza) en que se indiquen los suministros y accesorios de limpieza utilizados en el contrato, junto con la documentación que acredite el cumplimiento del porcentaje de utilización de accesorios que cuenten con etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I a que se hubiere comprometido en la licitación.”

B.3. Eficiencia energética de las aspiradoras¹⁶

Este criterio valora el uso de aspiradoras con un alto nivel de eficiencia energética utilizadas en las tareas de limpieza de interiores.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de aspiradoras utilizadas que posean un determinado nivel de eficiencia energética, tomando como referencia las clasificaciones previstas en el Reglamento Delegado (UE) 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las aspiradoras¹⁷.

El criterio se aplicaría solo a las aspiradoras que entran en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, quedando excluidas otras tales como las aspiradoras en húmedo, las industriales, así como las aspiradoras de exterior.

El criterio podría formularse:

“Criterio B.3. Eficiencia energética de las aspiradoras

Se valorará la utilización de mayor porcentaje de aspiradoras en la prestación del servicio de limpieza que tengan, como nivel mínimo, una Clase A de eficiencia energética (para las aspiradoras adquiridas antes del 1 de septiembre de 2017) o una Clase A+ (para las aspiradoras adquiridas después del 1 de septiembre de 2017), conforme a las clasificaciones previstas en el Reglamento Delegado (UE) 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las aspiradoras, conforme a la siguiente tabla:



- Entre el 40% y el 60%: 1 punto
- Entre el 61% y el 80%: 2 puntos
- Entre el 81% y el 100%: 3 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista de las aspiradoras con la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de la clase energética exigida, como puede ser la factura de compra junto a una ficha del producto como la que figura en el anexo III del Reglamento Delegado (UE) 665/2013.

Medios de prueba prevalentes aceptados para acreditar la eficiencia energética de las aspiradoras:

MEDIOS DE PRUEBAS ADMISIBLES:

Facturas de compra junto con la documentación que incluya la ficha de producto prevista en el anexo III del Reglamento Delegado (UE) 665/2013 (folleto del producto u otro documento similar que acompañe al producto).

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

B.4. Suministro de productos para aseos¹⁸

Si el contrato incluyera el suministro a los aseos de un edificio se podrían incorporar criterios de adjudicación relacionados con el jabón de manos, los productos de papel para higiene y también los secamanos eléctricos.

B.4.1. Jabón de manos

Este criterio se refiere al tipo de jabón de manos para los aseos a suministrar por la empresa contratista.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de jabón de manos a suministrar que cumpla con los criterios de una etiqueta ecológica.

El criterio podría formularse:

“Criterio B.4.1. Jabón de manos.

Se valorará el mayor porcentaje de suministro de jabón para las manos, por volumen de suministro anual, que cumpla con los requisitos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE para los productos cosméticos que precisan de aclarado, de conformidad con la Decisión 2014/893/UE de la Comisión, de 9 de



diciembre de 2014, u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I reconocida oficialmente a escala nacional o regional en los Estados miembros, o equivalente, conforme a los siguientes porcentajes:

- Al menos un 70% del jabón suministrado¹⁹: 1 punto
- El 100 % del jabón suministrado: 2 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista de los jabones de manos que suministrará durante la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles de estos cumplen los requisitos de etiqueta ecológica exigida y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para el jabón de manos ecológico:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para los productos cosméticos que precisan de aclarado u otra Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Caso de utilizar el criterio anterior deben de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.

B.4.2. Productos de papel de baño

Este criterio se refiere al tipo de papel higiénico y papel secamanos para los aseos a suministrar por la empresa contratista.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje²⁰ de dichos productos a suministrar que cumplan con los criterios de una etiqueta ecológica.

El criterio podría formularse:

“Criterio B.4.2. Productos de papel de baño.

Se valorará el mayor porcentaje de suministro de papel higiénico y papel secamanos para los aseos, por volumen/peso de suministro anual, que cumpla con los requisitos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú, de conformidad con la Decisión 2009/568/UE de la Comisión, de 9 de julio de 2009, u otra etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I reconocida oficialmente a escala nacional o regional en los Estados miembros, o equivalente, conforme a los siguientes porcentajes:



- Al menos un 80% del papel suministrado: 1 punto
- El 100 % del papel suministrado: 2 puntos

Verificación:

El licitador deberá presentar una lista del papel higiénico y secamanos que suministrará durante la ejecución del contrato (tipo y cantidades de productos) especificando cuáles cumplen los requisitos de etiqueta ecológica exigida y aportando la documentación que pruebe dicha circunstancia.

Medios de prueba prevalentes aceptados para el papel higiénico y secamanos ecológico:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú u otra Ecoetiqueta ISO - Tipo I

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Caso de utilizar el criterio anterior deben de preverse en las condiciones de ejecución los correspondientes controles de su cumplimiento.

B.4.3. Eficiencia energética de los secamanos eléctricos

Este criterio se refiere a los secamanos eléctricos para los aseos que permitan un menor consumo de energía, cuando se haya previsto la provisión de estos equipos por la empresa contratista.

El licitador obtendría puntos según el porcentaje de dichos productos a suministrar que tengan sensores de proximidad o cumplan con los criterios de una etiqueta ecológica.

El criterio podría formularse:

“Criterio B.4.3. Secamanos eléctricos.

Se valorará el mayor porcentaje de secamanos eléctricos suministrados y mantenidos por el licitador que tengan sensores de proximidad o hayan obtenido una etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I reconocida oficialmente a escala nacional o regional en los Estados miembros, o equivalente, conforme a los siguientes porcentajes:

- Al menos un 70% de los secamanos eléctricos: 1 punto
- El 100 % de los secamanos eléctricos: 2 puntos



Verificación:

El licitador deberá presentar documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos expuestos, como la información técnica que demuestre la presencia de sensores de proximidad o el certificado de etiqueta ISO de tipo I.

Medios de prueba prevalentes aceptados para los secamanos eléctricos:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Folleto técnico que acredite la existencia de sensores de proximidad o Ecoetiqueta ISO Tipo I.

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

B.5. Nivel de emisiones de la flota de vehículos utilizados

Este criterio de adjudicación valora la huella de carbono generada por los vehículos de transporte a motor, cuantificando la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero (GEIs) que son liberadas a la atmósfera por los mismos, premiándose los vehículos menos contaminantes²¹.

Se trata de un criterio especialmente apropiado para su aplicación en el caso de contratos de servicios de limpieza en el exterior. Aunque también puede aplicarse en los contratos de servicios de limpieza de interiores en referencia a cualquier tipo de vehículos que sean utilizados directamente en la realización de las tareas de los servicios de limpieza, o bien sean utilizados por los responsables, supervisores u otro personal que participe de alguna manera en la prestación del servicio.

El licitador obtendrá puntos según el porcentaje de vehículos de la flota relacionada con la prestación del servicio de limpieza cumplan con determinados criterios ambientales.

La formulación del criterio admite diversas variantes, dependiendo del tipo de contrato y del número y tipo de vehículos previsiblemente utilizables. Por otra parte, admitirá acompasar los porcentajes con los diversos niveles de exigencia ambiental de los vehículos, exigiendo menor proporción a los niveles superiores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, un posible ejemplo de formulación podría ser:

“Criterio B.5. Nivel de emisiones de la flota de vehículos.

Se valorará el menor nivel de emisiones de la flota de vehículos que sean utilizados directamente en la realización de las tareas de los servicios de limpieza, o bien sean utilizados por los responsables, supervisores u otro personal que participe de alguna manera en la prestación del servicio, premiándose los vehículos menos contaminantes, conforme a los siguientes porcentajes y categorías:



- Que al menos el 20% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 2 puntos
- Que al menos el 40% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 3 puntos
- Que al menos el 60% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 4 puntos
- Que al menos el 80% de los vehículos tengan el distintivo ambiental “Cero emisiones”, “ECO” o “C”: 5 puntos

Los distintivos ambientales mencionados en los apartados anteriores son los regulados por la Resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de Tráfico, *por la que se modifica el apartado C.1 del punto primero y los anexos I, II y VIII de la de 8 de enero de 2016, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016*, que establece las características de los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de las emisiones, en las siguientes categorías:

- “Cero emisiones”: Vehículos L, M1, N1, M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
- “ECO”: Vehículos M1 y N1 clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C. Vehículos M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como híbridos enchufables con autonomía <40km, híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.
- “C”: Vehículos M1 y N1 clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina EURO 4/IV, 5/V o 6/VI o diésel EURO 6/VI. Vehículos M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro VI/6 o diésel Euro VI/6.”

Verificación:

El licitador deberá entregar una lista identificativa de los vehículos a motor a utilizar durante la ejecución del contrato junto con la documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos anteriores. Se considerará que cumplen los requisitos exigidos en este criterio los vehículos a motor que posean el Distintivo Ambiental de la Dirección General de tráfico, en sus distintas categorías, regulados por la Resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de Tráfico, *por la que se modifica el apartado C.1 del punto primero y los anexos I, II y VIII de la de 8 de enero de 2016, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016*; o equivalente.



Medios de prueba prevalentes aceptados para los vehículos:

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES:

Distintivos ambientales emitidos por la Dirección General de Tráfico

Además de los anteriores, se aceptarán otros medios de prueba del cumplimiento de la prescripción técnica como declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de estos criterios técnicos conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 de la LCSP.

Ejemplo de ponderación de criterios de adjudicación para el modelo avanzado planteado

Tomando una puntuación total de 100, se propone valorar con un máximo de 62 puntos al precio, con un máximo de 11,5 puntos a los criterios ambientales y con un máximo de 26,5 puntos a los criterios sociales. De manera pormenorizada:

1. OFERTA ECONÓMICA. Valoración hasta 62 puntos.

2. CRITERIOS AMBIENTALES DE VALORACIÓN. Valoración hasta 11,5 puntos.

2.1. Uso de productos de limpieza concentrados sin diluir (1,5 puntos)

2.2. Accesorios textiles de limpieza (3 puntos)

- **Uso de accesorios de limpieza fabricados con microfibra** (1,5 puntos)
- **Uso de accesorios de limpieza bajo impacto ambiental** (1,5 puntos)

2.3. Eficiencia energética de las aspiradoras (1,5 puntos)

2.4. Suministro de productos para aseos (3 puntos)

- **Jabón de manos** (1 punto)
- **Productos de papel de baño** (1 punto)
- **Secamanos eléctricos** (1 punto)

2.5. Nivel de emisiones de la flota de vehículos (2,5 puntos)

3. CRITERIOS SOCIALES DE VALORACIÓN. Valoración hasta 26,5 puntos.



En resumen, se recomienda la siguiente ponderación de criterios de valoración:

TOTAL	100
OFERTA ECONÓMICA (precio)	62
CRITERIOS AMBIENTALES	11,5
Uso de productos de limpieza concentrados sin diluir	1,5
Accesorios textiles de limpieza	3
Eficiencia energética de las aspiradoras	1,5
Suministro de productos para aseos	3
Nivel de emisiones de la flota de vehículos	2,5
CRITERIOS SOCIALES	26,5



4. CRITERIOS DE DESEMPATE

Una de las novedades destacadas introducidas en la nueva LCSP es la regulación expresa de los criterios de desempate que hasta entonces se venían introduciendo por los órganos de contratación en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Su artículo 147.1 les habilita a introducir en estos unos criterios de adjudicación específicos para el desempate para los casos en los que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas. Lógicamente estos criterios de desempate tienen que estar vinculados al objeto del contrato pero, inexplicablemente, este precepto los limita en unos términos imperativos (“se referirán”) a criterios de naturaleza social o laboral, sin prever otros de carácter ambiental. Lo mismo se hace en el apartado 2 del mismo artículo, al establecer la propia Ley unos criterios de desempate por defecto que son igualmente de carácter social o laboral.

Este precepto tiene un carácter básico. La duda que se plantea es si las Comunidades Autónomas pueden desarrollar esta normativa básica para incorporar también criterios de desempate de naturaleza ambiental. O, como sucede, en Andalucía, si siguen siendo aplicables los criterios de desempate de carácter ambiental que ya tenían aprobados. Como hizo la ya citada Ley andaluza 18/2003, de 29 diciembre, que aprueba medidas fiscales y administrativas, que incluyó en su artículo 117 a) la obligación de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares “La preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, presenten un adecuado compromiso medioambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la presente Ley, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación”.

Asimismo el Acuerdo del Consejo del Gobierno andaluz, de 18 de octubre de 2016, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la comunidad Autónoma de Andalucía, recoge en su punto primero unos criterios de desempate estableciendo que “Cuando varias proposiciones sean las más ventajosas una vez aplicado los criterios que sirvan de base para la adjudicación, se aplicará preferentemente criterios de desempate que tendrán en cuenta consideraciones sociales y ambientales, que serán indicados en los pliegos”. Coherentemente, en la Guía para la inclusión de cláusulas sociales y ambientales en la contratación de la Junta de Andalucía, que aún hoy se encuentra pendiente de aprobación por parte del Consejo de Gobierno, se recoge en su Punto 5.1.2.2 relativo a Criterios de preferencia – desempate, la preferencia, entre otros criterios de carácter social o laboral, el que se trate de “Empresas que presenten un adecuado compromiso medioambiental, conforme a la cláusula ____ (Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental)”.

Se entiende que el anterior precepto de la citada ley 18/2003, de 29 diciembre, ha de considerarse vigente tras la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, que no lo ha desplazado, por lo que será válida la incorporación de consideraciones de carácter ambiental a los pliegos contractuales que aprueben las Administraciones andaluzas.



5. MEJORAS

La regulación de la posibilidad de introducir mejoras como criterios de adjudicación del contrato viene recogida en el artículo 145.7 de la vigente LCSP. Este precepto las define como aquellas prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas. Tienen como límite que no pueden alterar la naturaleza de sus prestaciones ni el objeto del contrato. Si se incluyen en el pliego de cláusulas administrativas particulares se tendrá que hacer de forma “suficientemente especificadas”. Lo que implica que se deberán fijar, “de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”.

No parece razonable en este momento que, si se opta por el modelo básico en el pliego de prescripciones técnicas, se incluya una cláusula sobre mejoras. Esta debería reservarse a los supuestos en que se haya elegido el modelo avanzado y con la finalidad de extremar las exigencias ambientales en el contrato de servicios de limpieza. En este sentido cabría pensar en determinar ciertas mejoras ambientales siempre que estén debidamente justificadas y supongan una mejora real al servicio, y que no estén ya incluidas entre los anteriores criterios de adjudicación.

En este sentido, conviene dejar constancia de que apenas hemos detectado, entre la exhaustiva documentación analizada, ejemplos de cláusulas relativas a mejoras en relación con contratos de servicios de limpieza.

Únicamente, en el documento sobre criterios ambientales para la contratación de servicios de limpieza de IHOBE, en su nivel de excelencia (incluido en el Anexo documental), hemos encontrado una cláusula al respecto que nos ha parecido de cierto interés y que reproducimos a título de ejemplo:

“Se valorarán las mejoras presentadas por los licitadores respecto a:

La sustitución de equipos seca-manos, dispensadores de papel higiénico y dispensadores de jabón que permitan un menor consumo de consumibles y/o energía.”



6. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

El artículo 202 de la LCSP establece que los órganos de contratación pueden establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, respetando ciertos requisitos e indicándolas en el anuncio de licitación y en los pliegos.

La LCSP dispone que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una condición especial de entre las referidas a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En relación con las condiciones especiales de tipo medioambiental, el artículo citado contempla expresamente la posibilidad de establecer, entre otras, condiciones que persigan la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Por otra parte, los pliegos podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, conforme a lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo 202 LCSP.

Atendiendo a lo anterior, se proponen a continuación unas condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental para la valoración de su inclusión en los contratos de servicios de limpieza.

A. Modelo básico

“Gestión de residuos

La empresa adjudicataria gestionará los residuos generados durante la ejecución del contrato y garantizará su correcta gestión.

- a. Respecto a los residuos generados en las instalaciones objeto del contrato, la empresa adjudicataria mantendrá la recogida selectiva existente o la que se incorpore durante la ejecución del contrato, y depositará los residuos en sus respectivos contenedores en la calle.
- b. Respecto a los residuos generados por la propia empresa adjudicataria en la ejecución del servicio (tales como papel, trapos, cartón, envases de productos, etcétera), la empresa los segregará y depositará en los contenedores urbanos, en caso de que sean residuos asimilables a estos, o los gestionará a través de un gestor autorizado, en caso de tratarse de productos peligrosos.

Al inicio de la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria presentará una lista identificativa de los gestores autorizados a los que entregará los residuos peligrosos. Estos residuos se almacenarán de forma



segura, colocando los residuos líquidos sobre bandejas de seguridad. Los residuos peligrosos no se almacenarán durante más de seis meses.

Se utilizarán bolsas de basura de diferente color para recoger cada fracción de residuos. Para los residuos orgánicos compostables se utilizarán bolsas compostables. El resto de bolsas para residuos diferentes deberán contener por lo menos un 80% de plástico reciclado y no estarán fabricadas con plásticos halogenados.

La empresa adjudicataria deberá presentar la ficha técnica de las bolsas que acredite que cumplen los requisitos anteriores.”²²

B. Modelo avanzado

Además de la cláusula anterior sobre gestión de residuos, en el nivel avanzado se podría añadir una condición relativa a la formación e instrucción del personal.

“Formación del personal

El personal encargado de la ejecución deberá recibir formación sobre cómo desarrollar sus tareas de manera responsable para su salud y para el medio ambiente.

A estos efectos la empresa adjudicataria deberá tener un plan de formación, que abarque a todos los empleados que participen en las tareas de ejecución propias del objeto del contrato (propios o subrogados, fijos o temporales), orientado a facilitar información sobre los objetivos de prestación del servicio de limpieza con criterios ambientales, y que incluya la instrucción como mínimo en los siguientes aspectos:

- a. La eficiencia en la utilización de los productos de limpieza, que incluye la dosificación y dilución adecuadas de los mismos, el uso del producto correcto para cada tarea, así como su correcto almacenamiento.
- b. El ahorro energético y el consumo responsable del agua.
- c. Las buenas prácticas en relación con la gestión y recogida selectiva de residuos.
- d. Uso eficiente de los accesorios textiles de limpieza y de los equipos y, en su caso, maquinaria a utilizar.
- e. Seguridad y salud laboral en relación con el uso y la exposición a los productos de limpieza.

La empresa adjudicataria deberá presentar un plan de formación, acorde con las condiciones anteriores, dentro de los veinte días siguientes al de adjudicación del contrato.



El adjudicatario deberá mantener un registro de la formación recibida por cada empleado, incluyendo los nuevos incorporados, especificando el programa de formación de cada curso incluyendo su fecha y duración. Dicho registro será entregado a la parte contratante anualmente.”²³



LISTADO DE DOCUMENTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE AL SECTOR DE SERVICIOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA

1. **“2012 UE GPP criterios productos y servicios de limpieza”**: Criterios de la CPE de la UE aplicables a los productos y servicios de limpieza, 2012.
2. **“2017 Revision UE GPP criteria Indoor cleaning services- criteria only”**: *EU GPP criteria for indoor cleaning services*, 2017.
3. **“2017 Revision UE GPP report Indoor cleaning services”**: European Commission, Joint Research Center, *“Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services”*, Third technical report, October 2017.
4. **“2017 UE Ecolabel prod. limpieza superficie dura”**: Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras [notificada con el número C(2017) 4241, DO L180, 12/07/2017].
5. **“2018 GPP Criteria CLEANING_SERVICES-Final_TechnicalReport”**: European Commission, Joint Research Center, *“Development of the EU ecolabel criteria for indoor cleaning services”*, Final technical report and criteria proposal, June 2018.
6. **“2018 UE Ecolabel servicios de limpieza”**: Decisión (UE) 2018/680, de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores (DO L114, 4/05/2018).
7. **“AGE 2011 Código buenas prácticas limpieza”**: Código de buenas prácticas ambientales para la contratación de los servicios de limpieza de edificios, para el desarrollo del Plan de Contratación Pública de la Administración General del Estado, 2011.
8. **“Barcelona Instrucción técnica serv. Limpieza”**: “Instrucción técnica para la aplicación de criterios de sostenibilidad en la limpieza y la recogida selectiva de residuos de edificios” del Ayuntamiento de Barcelona.
9. **“Consulta mercado servicios limpieza”**: Consulta Preliminar del mercado sobre aspectos relacionados con la contratación del servicio de limpieza integral de edificios, locales y dependencias de la Administración General del Estado en la Comunidad de Madrid, 2018.
10. **“Donostia 2016. Dec. Responsable productos limpieza”**: Declaración responsable relativa a los productos de limpieza a suministrar en contrato de servicios de limpieza, 2016.
11. **“Donostia 2016. Pliego Cond. Técnicas serv. Limpieza”**: Pliego de condiciones técnicas de los servicios de limpieza en edificios del Ayuntamiento de Donostia, 2016.



12. **“Donostia 2016. Pliegos Claus. particulares serv. Limpieza”**: Pliego de cláusulas administrativas de la contratación de la prestación de servicios de limpieza, con criterios de igualdad y medioambientales, de edificios del Ayuntamiento de Donostia, 2016.
13. **“IHOBE -LIMPIEZA. Criterios_Basico”**: Manual práctico de compra y contratación pública verde de IHOBE. Criterios ambientales para la contratación de servicios de limpieza. Nivel básico, 2014.
14. **“IHOBE -LIMPIEZA. Criterios_Excelente”**: Manual práctico de compra y contratación pública verde de IHOBE. Criterios ambientales para la contratación de servicios de limpieza. Nivel excelencia, 2014.
15. **“IHOBE -LIMPIEZA. Ficha general”**: Fichas de productos y servicios de IHOBE. 4.4 Servicio de limpieza de edificios.
16. **“Reglamento (CE) 1272-2008, Etiquetado”**: Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L353, 31/12/2008).
17. **“Reglamento (CE) 1907-2006 REACH”**: Reglamento (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, que regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (DO L396, 30/12/2006).
18. **“Reglamento UE etiquetado energético 2017”**: Reglamento 2017/1369, de 4 de julio, que establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DOL 28 julio 2017).
19. **“Reglamento UE etiquetado energético aspiradoras”**: Reglamento Delegado (UE) 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013).
20. **“UE Ecolabel productos textiles”**: Decisión de la Comisión 2014/350/UE, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles (DOUE L174, 13/06/2014).
21. **“UE Ecolabel servicios limpieza de interiores (borrador criterios)”**: Borrador de Anexo de Decisión de la Comisión que contempla los “Criterios de la etiqueta ecológica de la UE y requisitos de evaluación y verificación aplicables a la categoría de productos «servicios de limpieza de interiores», 2017.
22. **“UE Ecolabel servicios limpieza de interiores (borrador Decisión)”**: Borrador de Decisión de la Comisión, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores, 2017.
23. **“UK 2015 Government standar PP cleaning services”**: UK Department for Environment, Food and Rural Affairs. *Government Buying Standard for Cleaning Products and Services*, 2015.



24. **“USA 2018 recommendations_of_standards_and_ecolabels_2-28-18”**: USA EPA’s *Recommendations of Specifications, Standards, and Ecolabels for Federal Purchasing*, updated February 2018.



[1](#) Esta previsión se recoge en el “Manual práctico de compra y contratación pública verde de IHOBE. Criterios ambientales para la contratación de servicios de limpieza. Nivel excelencia”, 2014, incluido en el Anexo documental.

[2](#) No nos ha parecido afín, a pesar de su denominación, el título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, cuyas enseñanzas mínimas están establecidas por el Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo.

[3](#) Fuente: véase nota 4.

[4](#) Este criterio figura en los *EU GPP criteria for indoor cleaning services* (2017) y también entre los criterios optativos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

[5](#) Criterios recogidos en el documento “*Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services*” de octubre de 2017, y también entre los criterios para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

[6](#) Criterio recogido en el documento “*Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services*” de octubre de 2017; y también entre los criterios optativos de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a la categoría de productos «servicios de limpieza de interiores» de 2018.

[7](#) La Directiva 2010/30/UE ha sido derogada por el Reglamento 2017/1369, de 4 de julio, que establece un nuevo marco para el etiquetado energético, eliminando las clasificaciones actuales A+++, A++ y A+ y estableciendo un nuevo escalado de etiquetas energéticas utilizando solo las letras de A a G. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este último Reglamento, ha de entenderse vigente el Reglamento Delegado 665/2013 que establece el etiquetado energético de las aspiradoras (citado en el texto), hasta que la Comisión dicte un nuevo acto delegado introduciendo un reescalado de las etiquetas en base al nuevo sistema (se prevé de plazo hasta el 2 de agosto de 2023).

[8](#) La referencia a las lavadoras sí se incluye entre los criterios optativos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores, de donde se ha tomado.

[9](#) Criterios recogidos (con distinto nivel de exigencias) en el documento “*Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services*” de octubre de 2017; en la “Instrucción técnica para la aplicación de criterios de sostenibilidad en la limpieza y la recogida selectiva de residuos de edificios” del Ayuntamiento de Barcelona; en los criterios ambientales para contratar servicios de limpieza del “Manual práctico de compra y contratación pública verde de IHOBE; y entre los criterios optativos de la etiqueta ecológica de la UE y requisitos de evaluación y verificación aplicables a los «servicios de limpieza de interiores» de 2018.

[10](#) Porcentaje recomendado en los dos documentos de fuente europea citados en nota anterior.

[11](#) En algunos de los documentos examinados se opta por exigir que el 100% de los productos de papel para aseos a suministrar sean producidos a partir de fibras de celulosa 100% reciclada y/o que cumplan con los criterios de una etiqueta ecológica. De optar por esta opción, se debería incluir dicha exigencia entre las Prescripciones Técnicas.



[12](#) Teniendo en cuenta al respecto la Directiva 2009/33/CE, de 23 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes y el Reglamento (CE) 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6).

[13](#) Este criterio figura en los *EU GPP criteria for indoor cleaning services* (2017) y también entre los criterios optativos para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

[14](#) Criterios recogidos en el documento *“Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services”* de octubre de 2017; y también en los criterios de la etiqueta ecológica de la UE y requisitos de evaluación y verificación aplicables a la categoría de productos «servicios de limpieza de interiores» de 2018.

[15](#) Decisión de la Comisión 2014/350/UE, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles (DOUE L174, 13/06/2014).

[16](#) Criterio recogidos en el documento *“Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services”* de octubre de 2017; y también en los criterios optativos de la etiqueta ecológica de la UE y requisitos de evaluación y verificación aplicables a la categoría de productos «servicios de limpieza de interiores» de 2017.

[17](#) La Directiva 2010/30/UE ha sido derogada por el Reglamento 2017/1369, de 4 de julio, que establece un nuevo marco para el etiquetado energético, eliminando las clasificaciones actuales A+++, A++ y A+ y estableciendo un nuevo escalado de etiquetas energéticas utilizando solo las letras de A a G. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este último Reglamento, ha de entenderse vigente el Reglamento Delegado 665/2013 que establece el etiquetado energético de las aspiradoras (citado en el texto), hasta que la Comisión dicte un nuevo acto delegado introduciendo un reescalado de las etiquetas en base al nuevo sistema (se prevé de plazo hasta el 2 de agosto de 2023).

[18](#) Criterios recogidos (con distinto nivel de exigencias) en el documento *“Revision of the EU green public procurement criteria for indoor cleaning services”* de octubre de 2017; en la *“Instrucción técnica para la aplicación de criterios de sostenibilidad en la limpieza y la recogida selectiva de residuos de edificios”* del Ayuntamiento de Barcelona; en los criterios ambientales para contratar servicios de limpieza del *“Manual práctico de compra y contratación pública verde de IHOBE*; y entre los criterios optativos de la etiqueta ecológica de la UE y requisitos de evaluación y verificación aplicables a los «servicios de limpieza de interiores» de 2018.

[19](#) Porcentaje recomendado en los dos documentos de fuente europea citados en nota anterior.

[20](#) En algunos de los documentos examinados se opta por exigir que el 100% de los productos de papel para aseos a suministrar sean producidos a partir de fibras de celulosa 100% reciclada y/o que cumplan con los criterios de una etiqueta ecológica. De optar por esta opción, se debería incluir dicha exigencia entre las Prescripciones Técnicas.

[21](#) Teniendo en cuenta al respecto la Directiva 2009/33/CE, de 23 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes y el Reglamento (CE) 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6).



[22](#) Tomado del documento “Donostia 2016. Pliego Cond. Técnicas serv. Limpieza”, incluido en el Anexo documental.

[23](#) Cláusula elaborada tomando como referencia los contenidos de los siguientes documentos incluidos en el Anexo documental, por los títulos de los archivos: “IHOBE 5-LIMPIEZA_Ficha general”, “Barcelona Instrucción técnica serv. Limpieza” y “2017 Revision UE GPP criteria Indoor cleaning services- criteria only”.